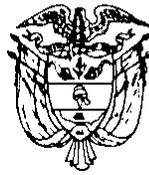


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00051-00

Se procede a resolver la excepción previa de *falta de jurisdicción o competencia* interpuesta por el apoderado del demandado julio Andrés Pulido Caballero.

CONSIDERACIONES

En primer término debe precisarse que, el demandado propuso la excepción previa con el escrito de excepciones de mérito, de las que tuvo oportunidad de pronunciarse la apoderada del actor, al descorreo el traslado de las mismas, por disposición de lo reglado en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 conforme consta en los PDF 88, 95, 99 y 100.

La excepción previa, como mecanismo procesal, está erigida no para atacar las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento y así asegurar la ausencia de vías que puedan a la postre configurar causal de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades una vez advertidas cuando estas no admiten saneamiento; del mismo modo, las excepciones previas permiten sanear el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito.

Sobre la excepción planteada, la Doctrina ha sostenido que la competencia es, por lo tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y

dentro de cierto territorio¹ De manera que la competencia se establece por diferentes factores: el objetivo, el subjetivo, territorial, funcional, y de conexión.

Nuestra codificación procesal determina la competencia territorial, entre ellas, la prevista en el numeral 7º del artículo 28 del Código General, que prevé cuando en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbre, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez de lugar donde están ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Revisado el enjuiciamiento, se ejerce la acción reivindicatoria sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 366-35267 ubicado en el Conjunto Campestre el Imperio P.H., del municipio de Carmen de Apicalá.

De cara a la competencia territorial en tratándose de procesos donde se ejercitan derechos reales, ha dicho la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil que:

“Se recuerda que la acción reivindicatoria busca la protección del derecho real de dominio, y para establecer la competencia por factor territorial, se toma en cuenta la regla del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, conforme a la cual en los procesos que se ejerciten derechos reales (...) será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes (...) Y acerca de la competencia privativa:

La sala, en varios pronunciamientos, ha señalado que el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún

¹ Devis Echandia, Hernando, Compendio de Derecho Procesal Teoría General del Proceso Tomo I, Décimocuarta Edición, Editorial ABC, Santafe de Bogotá – Colombia, 1996, página 133.

punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos².

Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción, exclusivamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble a reivindicar, ciertamente con prescindencia del domicilio de los demandados, pues la aludida norma establece un fuero privativo, que descarta la aplicación de cualquier otro foro”³

Luego entonces, la apoyatura del enervante previo alegado, tiene acogimiento, en tanto que, la acción de dominio, aquí ejercida, recae sobre un inmueble que se ubica en jurisdicción distinta a la de Bogotá, circunstancia por la que este juzgado, no resulta ser el competente para el conocimiento del presente asunto, pues en modo privativo debe conocer del lugar donde éste se ubica, esto es, Carmen de Apicalá cuyo distrito judicial es Melgar Tolima.

Así las cosas, se ha declarar fundada la excepción previa de falta de competencia, por lo que por virtud de lo previsto en el artículo 101 del Código General, se remitirá el diligenciamiento al juez que corresponde, esto es, a los Jueces Civiles del Circuito de Melgar Tolima cabecera de distrito judicial de Carmen de Apicalá y lo actuado conservará validez por virtud de lo establecido en el artículo 138 ib.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundada la excepción previa de *falta de competencia* alegada por el demandado Julio Andrés Pulido Caballero.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de Melgar Tolima a efecto de que sea repartida

² Auto CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad No. 00772-00

³ Auto AC2434-2017, rad. 2017-00508-00 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) el presente asunto. Oficiese y déjense las constancias pertinentes.

TERCERO. Lo actuado conserva plena validez en atención a lo dispuesto en el artículo 138 del Código General.

CUARTO. Secretaría dejar las constancias pertinentes en el expediente.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

<p>JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.</p> <p>NOTACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario</p> <p>CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</p>
--

J.R.